✠

Ilustrissimo Señor.

EL Dean, y Cabildo de la santa Iglesia Metropolitana de Seuilla, dize: Que ha visto vn memorial q̃ Don Francisco de Villaruel, Receptor que fue de la Caxa del Subsidio, y Escusado de aquel Arçobispado, ha dado a V.S.I. y difundido en esta Corte, en el qual haze relacion del pleyto executiuo, que el Dean, y Cabildo contra èl siguen ante los Subdelegados de Seuilla, representando diferentes agrauios, y quexas, sin mas fundamento, ni justificacion, que el querer formarlas: y para que V.S.I. lo reconozca, ha parecido preciso responder al memorial del Receptor, refiriendo la verdad del hecho, y satisfaciendo a los agrauios que en èl forma.

1 El año passado de 654. nombrò el Cabildo por Receptor de las gracias del Subsidio, y Escusado a Don Francisco Arias de Villaruel, cuyo nombramiento se prorogò por otros dos trienios, que cumplian fin de Diziembre de 662. obligandose a cobrar de los contribuyentes las cantidades del repartimiento que se haze en la Contaduria del Cabildo, y tenerlas recogidas, para satisfacer las libranças de V.S.I. y lo que por dicha Contaduria fuesse librado para salarios, y gastos de Administracion.

2 Es tambien condicion del contracto, que si cumplidos los plaços de las pagas no huuieren llegado las libranças de V.S.I. o por otra razon se dilatare la satisfacion, tenga obligacion el Receptor de entregar el dinero en vna caxa de la santa Iglesia, para que teniendo los Contadores, y el Receptor las llaues, estè el dinero prompto para la satisfacion, y si assi no lo cumpliere pueda el Cabildo executarle por ello.

Que

3 Que al fin de cada vn año ha de dar quenta con pago de la cobrança, y no dandola, se pueda ajustar en la Contaduria, por la razon de sus libros, y executarle por el alcance.

4 El año passado de 658. creciendo la codicia de este Receptor, para aumentar su caudal a costa del Estado Eclesiastico, consiguiò de los Librancistas, por intereses que les dio, espera en la satisfacion de las librañças, y todo el caudal de aquel año lo empleò en vinos, y otros generos, que remitiò en la Flota de Nueua-España con el Capitan Iuan de Quintanilla, haziendo assimismo otros empleos en heredades de viñas, y otras grangerias, obrando esto con toda dissimulacion, y secreto, para que no lo llegasse a entender el Cabildo. Y como el Receptor se hallaua en la administracion, y tenia espera de los Librancistas, fue facil conseguirlo, cubriendo con el caudal de los años subsequentes lo que auia dexado adeudado del referido de 58.

5 Esta traza la descubriò el Cabildo el año passado de 62. por causa, que los Librancistas del año de 61. solicitauan sobrecartas para cobrar de los bienes del Cabildo, respeto de que el Receptor no tenia con què satisfacer, por auerle salido mal el trato, y grangeria que procurò tener con el dinero de los contribuyentes.

6 De aqui se originò la via executiua contra el Receptor, pidiendo el Cabildo declarasse como era verdad que no auia pagado dichas librançias, y se le auian entregado las copias para la cobrança.

7 El Receptor declarò judicialmente ser esto cierto, y que lo que a su Magestad auia pertenecido en dichas gracias el año de 61. montaua 24. qs. 929U154. marauedis, sobre que cayò mandamiento de execucion, y sentencia de remate sin auerse opuesto el Receptor.

8 Esta sentencia de remate no se executò por entonces con todo el rigor del derecho, reconociendo el Cabildo,

do, que el Receptor deuia de mas de los 24. qs. 929ꝟ154. marauedis de su Magestad, otra gran suma de hazienda de su Receptoria de aquel año, y de los antecedentes, y que los efectos que dezia tener se podian beneficiar, y de ellos sacar alguna parte de satisfacion con el tiempo, y cõ buena economia, escusando la vẽta judicial de ellos, por el dispendio que auia de tener, y que de otra manera seria la quiebra muy considerable para el Estado Eclesiastico de aquel Arçobispado, no siendo el caudal del Receptor, ni el de sus fiadores suficiente para pagar vna pequeña parte de lo mucho que deuia, y ocurriendo al daño futuro con remouer al Receptor de la administracion del año de 662. que le faltaua del vltimo trienio.

9 Esta economia del Cabildo se logrò en grande vtilidad de esta caxa, porq el Receptor con la interuẽciõ, y assistencia de el Cabildo pagò 20. qs. 536ꝟ182. mrs. a diferentes Libracistas de V.S.I. del dicho año de 661. y tambien pagò algunas librãças de la Contaduria del Cabildo, y en los meses de Iunio, y Iulio de 665. pusò en ella 2. qs. 442ꝟ798. marauedis en dinero de contado, aplicandolos en la partida de la entrada, por quenta de sus alcances (mirando a los de 659. y 660. que despues expressò mas en forma, como se dirà en la satisfacion de los agrauios.

10 La blandura, y suauidad de que el Cabildo vsò con este Receptor, no pudo dilatarse mas, por reconocer, que en abuso de ella mantenia el *Receptor* la dilaciõ de la satisfacion de lo que deuia a la caxa, y a diferentes acreedores que tenia, por la codicia de sus tratos; con que en 8. de Iunio de 665. fue preso a instancia del Cabildo en las casas de su morada, con censuras precisas, y 100. ducados de condenacion, para que no quebrantasse la carceleria.

11 Muchos dias despues de executado esto tuuo noticia el Cabildo de las prouisiones que V.S.I. despa-

chò,

chò, la vnā en 30. de Diziembre de 1664. en que se mandaua, que los subdelegados de Seuilla prendiessen al Receptor en la carcel publica, vendiessen sus bienes, y procediessen contra sus fiadores, no siendo bastantes los del Receptor. La otra prouision en 11. de Agosto de 1665. en que V. S. I. mandaua informassen los subdelegados lo que en virtud de la primera auian obrado.

12 Estas prouisiones, especialmēte la primera, que tocaua a la Prision, la retirò el Receptor de la noticia del Cabildo por medio de Pedro Garcia Moreno, Notario del Tribunal de los subdelegados de Seuilla, con quien tiene estrecha confidencia, trayendola en quaderno aparte, y sin auerla hecho notoria a los subdelegados, hasta tanto que el Cabildo alcançò la noticia de esta traza, por medio de la segūda prouision del informe, y entonces pidio ante los subdelegados que el Receptor fuesse remouido a la carcel, como se mandaua en dicha prouision.

13 Luego que los subdelegados proueyeron el auto de remocion a la carcel publica, de que antes de publicarse tuuo noticia el Receptor se huyò de su casa, y se vino a esta Corte, adonde se halla, sin auerse presentado preso, pretendiendo por diferentes peticiones que ha dado en el Consejo, se reuoquen los autos de los subdelegados, dandole por libre de la execucion, y que el Consejo aduoque en si el conocimiento de las quentas de su Receptoria.

16 El Cabildo pretende, que V. S. I. ha de mandar reducir al Receptor a la prision en que estaua mandado poner, y no oirle en sus pretensiones, hasta tanto que con efecto aya satisfecho, y dado sus cuentas en la Contaduria del Cabildo, adonde se deuen dar: y para que V. S. I. reconozca la justicia que assiste al Cabildo, y la malicia de este Receptor, se descubrirà lo vno, y otro en la satisfacion a los agrauios que forma en su memorial.

Sa-

Agrauios que forma el Receptor, y satisfacion que à ellos se dà por el Cabildo.

Que no auiendo quenta ajustada, ni alcance liquido contra el Receptor el dicho año de 661. y auiendo pagado los 24.qs.929U154.marauedis, que declarò deuer, y mayor cantidad, y siendo este el credito mas duro, respecto de la sentencia de remate, y que por autos del Consejo està condenado a pagar ocho por ciento, por intereses de la dilacion de la paga, se deuiò declarar por extinguida la via executiua, y no auerlo hecho assi fue injusticia notoria. 1.agrauio.

El Receptor no pagò los 24.qs.929U154. marauedis que refiere, sino tan solamente 20.qs,536U182. marauedis, que de su mano pagò a los Librancistas, porque las demas partidas pagadas despues de la sentencia de remate, las aplicò al mismo tiempo que las pagò a otros deuitos que tenia de su Receptoria, que todavia no estàn extinguidos; y auiendo hecho esta aplicacion vna vez, no pudo variarla, aunque fuesse a fauor del debito mas duro, conforme a la disposicion de derecho, y mas en este genero de administracion, que le encargò el Cabildo, con tanto beneficio suyo, y crecidos salarios, que porque no falte a la *vrbanidad, y equidad*, que se deue tener con el acreedor, le da el derecho el que pueda aplicar la paga al debito que eligiere el acreedor. Satisfacion al 1.agrauio.

Assimismo recibiò agrauio el Receptor en no auerle considerado para extinguir la via executiua las 633U.430.marauedis que tenia en contado en la Contaduria mayor, resto de los 2.qs.442U798.marauedis, que refiere la certificacion. 2.agrauio.

Todo este agrauio es contra la verdad del hecho, porque como se ha referido, estos 2.qs.442U798.marauedis, que puso en contado en la Contaduria, los aplicò a los alcances delos años de 659. y 660. que tiene consentidos, y lo confiessa assi el Receptor en su memorial, y en la peticion que tiene presentada en el pleyto a fol.293. y auien- Satisfacion.

do sido el alcance de 2.qs.859U368. marauedis,como consta de la certificaciõ,fol.361.rebaxandose los dichos 2.qs.442U798.marauedis, antes resta alcançado el Receptor en 416U570.marauedis, por los quales està nueuamente executado,y despachada suplicatoria al Consejo,para hazerle saber el estado de la execucion.

3.agrauio. *Assimismo recibiò agrauio,è injusticia notoria en no auerle considerado por pagados, para extinguir la via executiua, los 1.q.298U800.marauedis, que el Cabildo tiene cobrados,y en su poder de Don Antonio Perez Romero, deudor del Receptor, como consta de la carta de pago, que el Cabildo otorgò a fauor del deudor, que està en los autos.*

Satisfacion a este agrauio. Es verdad que este dinero està en la caxa del Subsidio,y lo cobrò el Cabildo por efectos del Receptor, siguiendo pleyto ante los subdelegados de Seuilla, que lo mandaron entregar,dando primero, y ante todas cosas la caxa del Subsidio,vna fiança de la ley de Toledo a fauor de Don Antonio Perez Romero,y otra de estar a derecho con D. Maria Ponce de Leon su muger, que se opuso por la terceria de su dote, y ambos apelaron de la sentencia, y estàn siguiendo el pleyto actualmente ante V.S.I. y el Consejo,pretendiendo la reuocacion dela sentencia de los subdelegados; y si esta se reuocasse (como es possible) boluerà a la caxa la dicha cãtidad, la qual no se le puede abonar llanamente al Receptor, teniendo este riesgo,y mas en via executiua, donde conforme a la disposicion de las leyes de estos Reynos ha de ser la paga real y efectiua para extinguirla; y sin embargo procede con tanta llaneza el Cabildo, que se ha allanado a abonarsela,afiançado a su satisfacion el Receptor, el riesgo del desembolso de esta cantidad.

4.agrauio. *Assimismo recibiò agrauio,è injusticia notoria en que no se le considerassen por pagados, para extinguir la via executiua, los 1.q.857U656.mrs. que consta por la dicha cer-*

certificacion auer pagado el Receptor por diferentes Libranças del Cabildo.

A este agrauio està satisfecho en la respuesta de los antecedentes, porque el Receptor no haze otra cosa, que multiplicar las partidas para crecer el numero de los que llama agrauios, y la respuesta del presente es la que se ha dicho de auer aplicado estos 1.q.857U656. marauedis a la paga de las libranças de la Contaduria del Cabildo, q̃ era para salarios, gastos comunes de Congregacion, tributos, y otras cosas, que todo es muy diferente de las libranças de su Magestad, sobre que se pronunciò la sentencia de remate, a cuya satisfacion solo aplicò los 20.qs. 536U182.mrs. que se refieren en la satisfacion al primero agrauio. Satisfacion al 4.agrauio

Assimismo recibiò agrauio, è injusticia notoria en no auerle considerado por pagados, para extinguir la via executiua, 1.q.675U.mrs. pagados a D. Iuan Francisco Fiesco, Factor de las galeras de España, que los huuo de auer en el Subsidio de aquel año, cuya paga tiene aprobada el Cabildo judicialmente, y consta de testimonio de Pedro Garcia Moreno, Notario mayor de aquel Tribunal. 5.agrauio.

Por este agrauio se reconoce la malicia, y cautela del Receptor, porque esta cantidad que refiere (si es cierto q̃ la pagò, en que ay mucha duda) fue sin librança de V.S.I. ni recaudos del Consejo, y en contrauencion de la obligacion de su contracto, por el qual solo deue pagar aquello que por V.S.I. y el Cabildo fuere librado: y por ser esto assi, los subdelegados de Seuilla por su auto mandaron entregar a Don Felipe Centurion la librança que el Receptor dezia tener satisfecha a D. Iuan Francisco Fiesco, Factor de las galeras, y este pleyto està pendiente en el Consejo ante V.S.I. que reconocerà la justificacion del auto de los subdelegados, y la traza del Receptor, que es quien deue correr el riesgo, por auer excedido de su obligacion por sus conueniencias, como claramente consta Satisfacion al 5.agrauio.

del

del pleyto; y siendo esta partida tan injusta, y incierta, no era razon se le abonasse en la via executiua, como ni tampoco tiene sustancia el dezir, que el Cabildo la aprobò, porque no ay tal aprouacion, solo vn agente del Cabildo, por la cautela, y trazas del Receptor, dio algunas peticiones, que llegando a noticia del Cabildo, le mandò que en este pleyto, ni en otro alguno tocante al Receptor, diesse ninguna peticion.

6. agrauio. *Con que montando estas partidas 5 qs. 464U886. marauedis, aunque de ellos se baxassen los 2. qs. 598U606. marauedis, q̃ la certificacion dize, falta por satisfacer, todavia quedauã por caudal del Receptor 2. qs. 866U280 mrs. y esto no haziẽdo consideracion para la via executiua de 5. qs. 053U462. mrs. que el Receptor ha pagado de salarios, y se le han acreditado por desquentos.*

Satisfacion a este agra-- uio. Esta quenta que forma el Receptor es puramente de idea, pues no es verosimil, que quiẽ no ha pagado lo q̃ deue, como se ha visto, pueda alcançar en 2. qs. 866U280. mrs. de mas que este Receptor lo tiene confessado en sus peticiones, porque la vltima partida, que es la que se cobrò de Don Antonio Perez Romero, que fue de 38U200. reales, la consignò para satisfaciõ, o parte de pago de lo que deuia, y si fuesse cierta su relacion, le venia a deuer el Cabildo antes de la consignacion de esta partida 1. q. 567U480. marauedis, y no necessitaua de darla en parte de pago de sus alcances, con q̃ se reconoce la incertidumbre, y fantasia con que forma este agrauio.

7. agrauio. *Assimismo ha recibido agrauio, è injusticia notoria en que los subdelegados le ayan tenido preso desde 8. de Iunio de 665. hasta oy, sin deuer cosa alguna, y auerle impedido el beneficio de sus cosechas de pan, y de vino, y puestoles cobro a tiempo, en que le han ocasionado mas de 2U. ducados de daño, y mucho descredito en su persona.*

Satisfaciõ a este agrauio La prision que el Receptor ha tenido desde el dia que refiere ha sido tan justificada, que antes su templança la

ha

ha estrañado V.S.I. porque el Receptor sin embargo de estar preso, trataua, y comerciaua, y assistia a su haziẽda, que el Cabildo lo dissimulaua solo por el beneficio del Estado Eclesiastico, considerando, que desta manera podia ser menor la quiebra; pero fueron tantos los clamores de los acreedores del Receptor, cuyos creditos tenia embaraçados por el priuilegio del Fisco, a q̃ se añadio lo q̃ V.S.I. fue seruido de mandar en las prouisiones que se han referido, que fue preciso, en cumplimiento de ellas, pedir q̃ se reduxesse el Receptor a la carcel publica, y no pudo tener efecto, por auer hecho fuga de la suaue prision que tenia en su casa, de que resultan dos cosas. La vna, lo poco q̃ ha padecido en la prision el Receptor. La otra, que en el beneficio de sus cosechas, a que ha acudido, no ha padecido daño alguno; y en quãto al descredito de su persona mucho menos, por ser muy conocido en todo aquel Arçobispado.

Assimismo recibiò agrauio, è injusticia notoria en auerle cerrado, y clauado sus bodegas, y los frutos q̃ en ellas tiene recogidos, impidiendole beneficie, y cure los mostos deste año, exponiendolos a q̃ se pierdan precisamente mas de 10. ò 12. mil ducados, y ademas vna guarda con salario cada dia. 8. Agrauio.

No pudiera el Receptor formar este agrauio, sino es en caso que fuesse vn acreedor, a quien el Cabildo deuiesse muchas cantidades; pero siendo deudor de tãtas, y auiẽdo ocasionado mucho dispendio a la administracion del Subsidio, que agrauio puede ser tenerle embargados sus bienes, y executar lo q̃ las leyes destos Reynos, y las prouisiones de V.S.I. tienen dispuesto, y mas auiẽdo hecho fuga de la prision, y pretendiendo por diferẽtes medios defraudar al Estado Eclesiastico de lo que le deue; antes la suauidad que en esto ha tenido el Cabildo pudiera ocasionarle algun escrupulo, a no auer conocido que esta cedia en beneficio comun de los contribuyentes. Satisfaciõ a este agrauio.

C Assi-

9. Agrauio. *Assimismo con las diligencias judiciales q̃ estos Subdelegados hizieron en casa del Receptor, recibiò agrauio notorio, pues fueron causa euidente de la muerte de D. Isabel Iuan de Meto su muger, como cõsta del testimonio que està en estos autos.*

Satisfació a este agrauio. Este agrauio es ridiculo, y aunque la satisfacion no se puede formar con seriedad; pero serà concluyente, porq̃ la muger deste Receptor tan lleno de acreedores auia de auerse muerto muchos años antes, si las diligencias judiciales la ocasionassen susto, y la que hizo el Cabildo para remouerle la prision, fue tan sin ruido, que el Alguacil de la Cruzada, y el Notario mayor de los Subdelegados (biẽ conocidos ambos en la casa del Receptor) assistidos de vn Agente del Cabildo la fueron a executar, y parece que D. Francisco auia muchos dias que esperaua este sucesso, porque entre la noticia q̃ tuuo en esta Corte de la muerte de su muger, y remitir poder a Seuilla para casar con D. Maria de la Serna, hazer las diligencias judiciales, correr las amonestaciones, y efectuarse el matrimonio, no mediaron 58. dias; de suerte, que la muerte de la primera muger parece que la tuuo por beneficio, acreditado con la breuedad con q̃ casò con la segunda; pero todos los agrauios deste Receptor no tienen mas fin, ni substancia, que crecer el numero dellos, como se ha referido.

10. Agrauio. *Assimismo ademas de ser injusto el auto en que se mãdò executar los apremios contra el Receptor por 2. quentos 598U606. mrs. padece notoria nulidad, porq̃ solamente se hallò a la determinacion deste articulo D. Pedro Muñoz de Escobar, vno de los Subdelegados, deuiendo pronunciarle con parecer, y assistencia de D. Iuan Manrique de Lara su Colega, pues a ambos està dada esta jurisdicion, en que contrauino a las ordenanças, y estilo.*

Satisfació a este agrauio. Esta que llama nulidad el Receptor, la alegò ante los Subdelegados, y ambos a dos mãdaron executar los apremios contra el Receptor; con que quando tuuiesse algun de-

defecto, està sanado por la determinacion de los Subdelegados.

Estos son los agrauios q̃ a su antojo ha formado el Receptor, y despues dellos representa a V.S.I. los exẽplares de diferentes Receptores, y Caxeros del Cabildo, que dize han perdido la vida, ò la haziẽda en la pena de ajustar sus quentas, por los agrauios que han recibido del Cabildo, y temiendolos este Receptor, suplica a V.S.I. le dè por libre de la execucion, y que el Consejo advoque en si el conocimiento de sus quentas, y todo lo demas anexo, y dependiente a su Receptoria.

Toda esta relacion es vna impostura deste Receptor, q̃ ha querido con exemplares inciertos mouer la piedad de V.S.I. para quedarse con la hazienda del Estado Eclesiastico, y de muchos acreedores que tiene: porq̃ el Cabildo siempre ha procedido con toda justificacion, blandura, y generosidad con los Receptores, y demas Ministros de hazienda; y assi quando sucede vacãte de alguno, son muchos los que pretenden entrar en su seruicio; y por no alargar este memorial, ni merecer respuesta lo que es puramente quimera, no se passa a referir por menor lo que ha sucedido con los que el Receptor refiere.

En quanto a la execucion, y embargo de bienes deste Receptor, por los autos que estan en el Consejo, y las razones que se han representado, conocerà V.S.I. la mucha justificacion con que los Subdelegados han procedido.

El pedir que el Cõsejo advoque en si el conocimiento de las quentas deste Receptor, es contrario a lo dispuesto por derecho, que manda se den las quentas en el lugar, y donde se exercita la administracion; y conforme a la cõcordia del Estado Eclesiastico destos Reynos con su Magestad, no se puede quitar la primera instancia a los Subdelegados, aunque el Receptor diga que son partes, por ser del gremio del Cabildo, porque este reparo lo tiene menospreciado el derecho comun, las leyes destos Reynos, y las concordias referidas. De-

Demas, que la obligacion expressa del cõtrato del Receptor es de dar las quentas en la Contaduria del Cabildo de Seuilla, que han de preceder en lo extrajudicial; y si el Cabildo le hiziere algun agrauio, tiene Iuezes a donde recurrir. Por estas consideraciones,

Suplica a V.S.I. el Cabildo se sirua de mandar, que se cumplan las suplicatorias de los Subdelegados, que estan presentadas en el Consejo, para que el Receptor sea reducido a la prision en que se hallaua, y se le notifique el cargo del remate, y haga saber el estado de la segũda execuciõ, sin oirle en las pretensiones que ha deducido, hasta tanto q̃ con efecto aya pagado, y dado sus quentas cõ satisfacion de los alcances, en cõformidad de las cõcordias del Estado Eclesiastico, y lo dispuesto por la Santidad de Pio Quarto, y Pio Quinto en sus motus propios que refieren los Autores, y mas quando el Receptor ha presentado diferentes peticiones en el Consejo, sin presentarse en la carcel, como deuia, desde adonde auia de litigar, caso negado que deuiesse ser oido, sobre lo qual ha pedido deuido pronunciamiento el Cabildo, que espera de la justificacion de V.S.I. lo ha de mandar assi, para que con este exemplo pueda proseguir en la Colectaciõ de las gracias del Subsidio, y Escusado, y la nueua de la Dezima, y dar satisfacion puntual a las librancas de V.S.I. como siẽpre lo ha hecho, manifestando el deseo de assistir en todo al seruicio de su Magestad, y cumplir las ordenes de V.S.I.